

ESTATUTO. CONTRATACIONES. IMPEDIMENTOS PARA EL INGRESO ARTICULO 5° INCISO F) DE LA LEY MARCO DE REGULACION DEL EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164. ALCANCES RESPECTO DE LA MUJER.

Atento que la causante cuenta a la fecha con 62 años de edad, la excepción solicitada deviene innecesaria.

BUENOS AIRES, 21 de diciembre de 2008

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I. Ingresan las presentes actuaciones por las que tramita un proyecto de decisión administrativa —que se acompaña con el refrendo del señor Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social— por cuyo artículo 1° se exceptúa a la señora ..., de SESENTA Y DOS (62) años de edad, del impedimento para ingresar a la Administración Pública previsto en el inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, a los efectos de posibilitar su contratación a celebrarse en el marco del régimen instituido por el artículo 9° del Anexo I Decreto N° 1421/02 reglamentario de la citada Ley N° 25.164 (v. fs. 2).

A fs. 11, la Jefa del Departamento de Administración Presupuestaria a cargo de la Dirección de Administración y Control Presupuestario del Ministerio de origen informa que existe crédito suficiente para hacer frente al gasto comprometido por la contratación en impulso.

A fs. 7/9 y 18/19, lucen en autos el curriculum vitae, del cual surge que posee nivel secundario **incompleto**, y demás elementos de acreditación personal correspondiente a la agente involucrada en la medida.

A fs. 2 y 27, el Secretario de Empleo de la Cartera de origen y el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, señalan que la medida en impulso se motiva en la necesidad de contar con la causante en virtud de su experiencia laboral en aquellos campos que son propios del rol de la dependencia de destino. En este mismo sentido se expresan los CONSIDERANDOS de la medida en estudio.

A fs. 6 y 10, el área de Recursos Humanos de origen consigna la solicitud de contratación de la señora ... equiparando la retribución al Nivel C Grado 4 del SINAPA, a partir del 1/07/08.

A fs. 12, obra en autos el Certificado Médico de Aptitud para Ingreso a la Administración Pública Nacional correspondiente a la causante, expedido por la autoridad competente.

A fs. 17, luce la constancia expedida por el Registro Nacional de Reincidencia, organismo dependiente del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, respecto a que el agente involucrado en la presente medida no registra antecedentes penales.

A fs. 22/23, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Cartera de origen se expide sin formular observaciones a la prosecución de la medida.

A fs. 28/29, la Dirección General de Despacho y Decretos de la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación se expide formulando distintas observaciones de carácter formal a la medida en consideración, estimando que debe tomar intervención sobre el particular esta Secretaría de Gabinete y Gestión Pública.

A su turno, en igual sentido, se expide su similar de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. (v. fs. 30/31).

II. Acompaña las presentes actuaciones un proyecto mediante el cual se propicia conceder una excepción a la señora ... por resultar incurso en el impedimento para ingresar a la Administración Pública previsto en el inciso f) del artículo 5° del Anexo a la Ley Marco de

Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, toda vez que, conforme surge de la copia del Documento Nacional de Identidad que luce a fs. 18/19, la causante, nacida el 18 noviembre de 1946, cuenta al tiempo de inicio de su contratación con 62 años de edad.

Al respecto, se recuerda que esta Secretaría, mediante Dictamen ONEP N° 3742/06 (B.O. 21/2/07) cuya copia se acompaña y a sus términos en mérito a la brevedad se remite, concluyó que del artículo 19 de la Ley N° 24.241 surge que se le reconoció a la mujer la prerrogativa de poder optar por continuar su actividad laboral hasta los sesenta y cinco años (65), vale decir, que la mujer tiene, si así desea hacerlo, la posibilidad de continuar trabajando hasta la misma edad que los hombres.

Si el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, aprobado por la Ley N° 24.241, ha previsto expresamente el derecho de la mujer de posponer su acceso al beneficio de la jubilación, se estima que, el límite de edad aplicable para su ingreso a la Administración Pública Nacional debe atenerse a dicho parámetro normativo y ser el mismo que para los hombres, es decir, sesenta y cinco (65) años.

Conforme la normativa citada en el citado dictamen, se hizo notar que "interpretar lo contrario aparejaría un perjuicio para la mujer, quien en virtud de la Ley N° 24.241 cuenta con la opción de continuar su vida laboral, pero en la práctica se le estaría restringiendo dicha posibilidad al negarle, en supuestos como el que se ventila en autos, el ingreso a la Administración Pública Nacional".

Por lo tanto, atento que la causante cuenta a la fecha con 62 años de edad, la excepción solicitada deviene innecesaria.

III.— Ahora bien, habida cuenta del Nivel C en la que se pretendería equiparar retributivamente a la señora ... y que ésta no reúne el nivel de educación formal para acceder al mismo (v. fs. 6, 8 y 10), deberá solicitarse al señor Jefe de Gabinete de Ministros la excepción a lo previsto en el inciso c), punto II del artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, conforme a la facultad consagrada en el segundo párrafo del inciso f) del mismo artículo reglamentario.

Sobre el particular, se recuerda que:

a) Deberá acompañarse el contrato con todos los requerimientos establecidos por la Resolución SGP N° 48/02, destacándose que su objeto deberá ser propio del Nivel C, ya que la asistencia administrativa (v. fs. 4 donde se consigna entre otras tareas: recepción de llamadas) no lo es.

b) En el artículo 1° de la decisión administrativa que eventualmente se propicie deberá consignarse expresamente el Nivel de equiparación otorgado y el plazo de la contratación, toda vez que la excepción a los requisitos mínimos recaen sobre un Nivel y contrato determinado (cfr. Dict. ONEP N° 2956/07).

IV. En razón de lo expuesto, la excepción al impedimento de edad para el ingreso es improcedente por innecesaria y, si se propone equiparar retributivamente a la causante al Nivel C del SINAPA, deberá atenderse lo señalamientos efectuados en el apartado III del presente.

SECRETARÍA DE GABINETE Y GESTIÓN PÚBLICA

PRODESPA JGM N° 2470/2008 — MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO N° 3117/08